RADICADO 682114089001-2023-00002-00

Contratación, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia, que por medio de apoderada judicial interponen los señores ANGELICA MARÍA POBLADOR POBLADOR, EDWARD FRANCISCO POBLADOR POBLADOR Y JAVIER FERNEY POBLADOR POBLADOR, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ELIZABETH RONCANCIO POBLADOR y las pretensiones recaen sobre el inmueble casa de habitación ubicada en el sector urbano del municipio de Contratación, Santander, sobre la calle 4ª No 8-46. Siendo competente este despacho para conocer del proceso conforme la preceptuado en el artículo 17-1 y 28-7, sería del caso admitir la demanda, pero advierte este despacho que la demanda presentada presenta tres fallas a saber: **1)** vemos que no sé cumple con lo preceptuado en el artículo 82 del C. G. del P., más concretamente lo concerniente al numeral 4, "lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión", pues tratándose de un proceso de pertenencia es necesario saber si se persigue el inmueble por la prescripción ordinaria o por la extraordinaria, cosa que no fue aclarada por la apoderada y este aspecto es importante para el devenir del proceso; **2)** otro detalle que se nota en el escrito de la demanda es que la misma se dirige contra herederos determinados e indeterminados de la señora ELIZABETH RONCANCIO POBLADOR, y es lógico pensar que si existen herederos determinados es porque la parte accionante sabe quiénes son, o de lo contrario dirigirían la acción solo contra los herederos indeterminados, es por eso que le conmina a la apoderada que aclare este aspecto, si hay herederos determinados debe proceder a relacionarlos con nombre propio, de lo contrario la acción se encaminará solo contra herederos indeterminados; se debe tener en cuenta que este aspecto tiene mucha importancia frente a la notificación y el cumplimiento del debido proceso y la garantía del derecho de defensa de los posibles demandados; **3)** igualmente se nota que dentro de las pruebas, solicita los testimonios pero no cumple con lo preceptuado por el artículo 212 ídem, que consagra que "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." Ante estas falencias el despacho inadmitirá la presente demanda. Por lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia de menor cuantía que mediante apoderado interponen los señores ANGELICA MARÍA POBLADOR POBLADOR,

EDWARD FRANCISCO POBLADOR POBLADOR Y JAVIER FERNEY POBLADOR POBLADOR, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ELIZABETH RONCANCIO POBLADOR. Conceder el término de cinco (5) días para que la parte accionante subsane la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LORCY EDITH ORTIZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.330.387, expedida en Chiquinquirá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 360.615 del C.S. de la J., en los términos y para los fines contemplados en el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

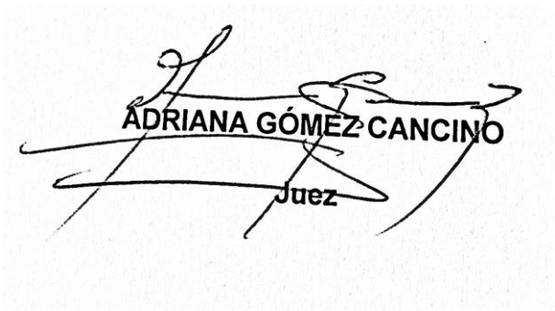

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 25 DE ENERO DE 2023 **fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el el micrositio web para estados, del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy** 26 DE ENERO DE 2023

LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA